

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

5139/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

03 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El municipio no me entrega la información solicitada, Las oficinas de la CFE están ubicadas dentro del territorio de San Martín Hidalgo, Jalisco...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Se **apercibe**.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5139/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE
HIDALGO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5139/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140288422000261**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de octubre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generando el expediente interno RRDA0466922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **5139/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/5209/2022**, el día 11 once de octubre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	14/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	03/OCTUBRE/2022
Días inhábiles	19, 20 y 26 de septiembre del 2022. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Me gustaría saber ¿Por que la oficina de la CFE en el municipio de San Martin Hidalgo, Jalisco todavía EXIGE Y OBLIGA a los usuarios a USAR CUBRE BOCAS para ser atendidos? Contra viniendo el DECRETO del Ejecutivo del Estado de Jalisco que dice que el USO DEL CUBRE BOCAS sera voluntario en territorio del Estado libre y soberano de Jalisco. ¿Hay algun permiso especial para la CFE en San Martin Hidalgo Jalisco para que no respete dicha disposicion? ¿Las oficinas de la CFE establecidas en territorio del Estado de Jalisco estan excluidas de seguir el decreto del USO VOLUNTARIO DEL CUBREBOCAS?.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

Que el Municipio de San Martín de Hidalgo **NO CUENTA** con la información que solicita en el folio que se cita al comienzo del ocurso, puesto que lo solicitado es de origen federal.

Ahora bien, atendiendo al **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD** le menciono que el Sujeto Obligado correspondiente es la **CFE Comisión Federal de Electricidad**.

Por ser un sujeto obligado **FEDERAL**; por ende, se **ORIENTA** al solicitante, a efectos de que realice una nueva solicitud de acceso a la información, al sujeto obligado anteriormente referido, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 136** de la Ley General de Transparencia, de aplicación supletoria, que a la letra dice: "Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (sic)

Se le invita a que ingrese a la **Plataforma Nacional de Transparencia** para ingresar una nueva solicitud, como se muestra a continuación:

1. Ingresar a: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
2. Iniciar sesión;
3. Dar clic en "SOLICITUDES" → "ACCESO A LA INFORMACIÓN";
4. En "Estado o Federación" seleccionar "Federación";
5. En "Institución" seleccionar "COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD" y dar clic en "AGREGAR";
6. Completar los campos marcados con [*]; y Dar clic en "ENVIAR"

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"El municipio no me entrega la informacion solicitada, Las oficinas de la CFE estan ubicadas dentro del territorio de San Martin Hidalgo, Jalisco por lo que segun las atribuciones constitucionales del municipio son los encargados de velar que la constitucion, leyes y decretos emitidos por las autoridades federales y estatales se repeten ya que se encuentra dentro de su territorio. Mi pregunta es muy clara. ¿ Por que el municipio de San Martin Hidalgo, Jalisco permite que una oficina de la CFE ubicada dentro de su esfera territorial NO RESPETE el decreto del EJECUTIVO ESTATAL donde señala que es VOLUNTARIO EL USO DEL CUBRE BOCAS dentro del territorio del ESTADO DE JALISCO? Solo quiero el fundamento legal para que esto se permita o el acta de clausura por parte de inspeccion y vigilancia del municipio donde se castiga a esta oficina por no respetar dicho decreto. Gracias." (Sic)

Siendo el caso que el Sujeto Obligado no rindió informe de ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer sobre la información solicitada y orientó a la parte recurrente para que realizara su solicitud de acceso a la información ante la Comisión Federal de Electricidad, siendo considerado Sujeto Obligado de orden Federal, como se comprueba en la siguiente captura de

pantalla realizada al padrón de Sujetos Obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

				Descentralizados			
305	III.	EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO:					
306		18164	Comisión Federal de Electricidad	Ejecutivo	Empresa Productiva del Estado	DGEOAEFF	Directo NA
307		18572	Petróleos Mexicanos	Ejecutivo	Empresa Productiva del Estado	DGEOAEFF	Directo NA

Ahora bien, es cierto lo advertido por la parte recurrente al señalar que “*Las oficinas de la CFE estan ubicadas dentro del territorio de San Martin Hidalgo*” sin embargo, aunque existan oficinas de la Comisión Federal de Electricidad en territorio municipal, estas no dependen del Ayuntamiento; al respecto, es menester citar el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad:

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad **exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios** y gozará de **autonomía técnica, operativa** y de **gestión**, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, debido a que la Comisión Federal de Electricidad es considerado un Sujeto Obligado de orden federal, la obligación que tiene el Ayuntamiento sólo es orientar al ciudadano, acción que si realizó, de conformidad con el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional¹, mismo que refiere lo siguiente:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que **cuando la información solicitada no sea competencia** de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, **la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.** En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

(Énfasis añadido)

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que

¹ Disponible en:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_1E_SO_016_2009_CriterioInterpretacion_H_R.docx

refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la declaración de incompetencia de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la declaración de incompetencia de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

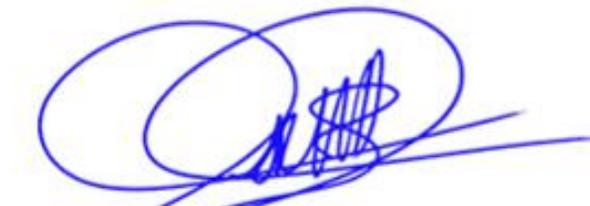
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5139/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H